



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-1/2023
PARTE PROMOVENTE: Partido
Revolucionario Institucional
PARTES INVOLUCRADAS: Liborio
Vidal Aguilar y otros
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
Gustavo César Pale Beristain
PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integran actualmente el Congreso de la Unión; las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril de 2021.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio de 2021.
 - **Día de la elección:** 6 de junio de 2021.

II. Tramite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 24 de mayo de 2021, el Partido Revolucionario Institucional³ por conducto de su representante propietario presentó queja⁴ ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán⁵, quien la remitió en la

¹ En adelante Sala Especializada.

² Hecho notorio (artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) visible en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>. Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

³ En adelante PRI.

⁴ Y el 25 siguiente presentó documentación en alcance a su escrito inicial de queja

⁵ Enseguida junta local.



misma fecha a la 01 Junta Distrital Ejecutiva de ese instituto en dicho estado⁶, contra Liborio Vidal Aguilar⁷, el Partido Acción Nacional⁸ y Sergio Enrique Chalé Cauich⁹, por diversas publicaciones en los perfiles de *Facebook* “Liborio Vidal” y “Sergio Chalé Cauich” y, en la página de internet <http://liboriovidal.com/> debido a que a través de esas publicaciones:

- Liborio Vidal Aguilar continuó realizando actos de campaña después de la cancelación de su candidatura.
 - Vulneraron el interés superior de la niñez.
 - El PAN vulneró el deber de cuidado.
3. **2. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El 24 de mayo de 2021, la junta distrital registró la queja¹⁰; y el 26 siguiente la admitió y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 1 de junio siguiente.
4. **3. Medidas cautelares.** El 28 de mayo de 2021, el 01 Consejo Distrital en Yucatán, determinó su **improcedencia**¹¹.
5. **4. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

III. Juicio Electoral

6. **1. SRE-JE-84/2021.** El 22 de junio de 2021, esta Sala Especializada envió el expediente a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias necesarias para resolver la controversia y debido emplazamiento.

⁶ En adelante junta distrital.

⁷ Fue candidato a una diputación federal por el PAN, por el distrito 01, en Valladolid, Yucatán, no obstante, el 23 de abril se negó su candidatura por sentencia SX-JDC-579/2021 y acumulados, porque no acreditó su autoadscripción indígena. Resolución que quedó firme con el desechamiento del recurso de reconsideración SUP-REC-281/2021, el 12 de mayo de 2021.

⁸ En adelante PAN.

⁹ Entonces candidato a una diputación federal por el PAN, por el distrito 01, en Valladolid, Yucatán, en sustitución de Liborio Vidal Aguilar.

¹⁰ JD/PE/PRI/CD01/YUC/PEF/3/2021.

¹¹ No se impugnó el acuerdo.



IV. Segundo emplazamiento y audiencia.

7. **1. Emplazamiento¹² y audiencia.** El 30 de noviembre de 2022, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 8 de diciembre siguiente.
8. **2. Diferimiento de la audiencia.** El 7 de diciembre de 2022, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos para el 15 siguiente¹³.

V. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 10 de enero de 2023, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-1/2023**, lo turnó a la ponencia del magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció a Liborio Vidal Aguilar, quien fue candidato a una diputación federal, por la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por continuar realizando actos de campaña después de la cancelación de su candidatura; por la aparición de niñas y niños en publicaciones de *Facebook*, sobre propaganda electoral; y al PAN por falta al deber de cuidado¹⁴.

¹² En el emplazamiento dice “Actos (anticipados) de campaña...” sin embargo, en el mismo acuerdo de emplazamiento en la parte de “**hechos denunciados**” se precisa que la conducta es por la “**continuidad de actos de campaña por parte del C. Liborio Vidal Aguilar**”, por lo que, de la lectura integral del acuerdo de emplazamiento se entiende cual es la conducta denunciada. También se emplazó a Liborio Vidal Aguilar por la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de niñez.

¹³ Para notificar a todas las partes.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, incisos a) y c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Resulta oportuno precisar que la fundamentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió, entre otras, la respectiva norma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.



SEGUNDA. Separación (escisión).

11. De las publicaciones que se denunciaron, estas 3:

1. <https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1584295155182521/3004448113167211/>

Publicación de 20 de mayo de 2021.

Texto del mensaje: *“Con mis amigos de Acción Nacional en Izamal, escuchando sus planes de trabajo para reactivar nuestra economía. Me siento orgulloso, como yucateco, de la gente que conforma este gran proyecto. •#JuntosSomosMás #AmigoLibo #AmigoSergio #Izamal #ReactivaciónEconómica #Yucatán Jorge Romero Herrera Elías Lixa Adriana Aguilar Asis Cano Roberto Rodríguez Sosa Pili Santos Sergio Chale Cauich.”*



2. <https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1584295155182521/3005718776373478/>

Publicación de 22 de mayo de 2021.

Texto del mensaje: *“Apoyando a mi amigo Juan Francisco Perez Koh, que sin duda será el próximo Presidente Municipal de Dzitás. • #JuntosSomosMás #TodosSomosAmigos #AmigoLibo #Dzitás”.*





3. <https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1584295155182521/3005947216350634/>

Publicación de 22 de mayo de 2021.

Texto del mensaje: *“Visitando Izamal para apoyar a Pili Santos y Roberto Rodríguez Sosa, quienes tienen un excelente plan de trabajo para continuar con la reactivación económica de este Pueblo Mágico. •#JuntosSomosMás #TodosSomosAmigos #AmigoLibo #Izamal #PuebloMágico”*



12. Estas 3 publicaciones las debe conocer el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, porque no tienen relación con el pasado proceso electoral federal y no actualizan algún supuesto de competencia exclusivo de la autoridad electoral federal, ya que el contenido de éstas se advierte que refieren a eventos de las entonces candidaturas a las presidencias municipales de Izamal y Dzitás, en Yucatán.
13. En consecuencia, lo procedente es **separar** (escindir) las 3 publicaciones que se mencionan, para que las conozca el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, porque no tienen relación con el pasado proceso electoral federal.
14. Por lo que se deberán enviar las constancias digitalizadas del expediente certificadas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que realice las diligencias correspondientes por la necesidad de analizar la posible vulneración a las normas de propaganda electoral por el presunto beneficio a las entonces candidaturas a presidencias municipales.



TERCERA. Denuncia y defensas.

❖ Denuncia:

15. El **PRI** denunció:

✚ A **Liborio Vidal Aguilar** por:

- Continuar realizando actos de campaña con posterioridad a la sustitución de su candidatura¹⁵, en diversas publicaciones en el perfil de *Facebook* “**Liborio Vidal**”, entre el 28 de abril y 23 de mayo de 2021, y por seguir activo en la página de internet que ocupó en campaña <http://liboriovidal.com/> con posterioridad al 28 de abril de 2021.
- Su participación en la campaña de Sergio Chalé Cauich, donde asumió un papel como candidato a través de equivalentes funcionales.
- La aparición de niñas y niños en un video que publicó en *Facebook*, en contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Electoral¹⁶.

✚ A **Sergio Enrique Chalé Cauich** por:

- Realizar actos de campaña basado en la centralización de la imagen de Liborio Vidal Aguilar, derivado de dos publicaciones en el perfil de *Facebook* “**Sergio Chalé Cauich**”.

✚ Al **PAN** por:

- Falta al deber de cuidado.

16. **Defensas:**

17. **Liborio Vidal Aguilar**¹⁷ se defendió así:

- Negó que se siguiera promoviendo como candidato o que solicitara el voto de forma expresa o inequívoca a su favor.

¹⁵ El 23 de abril de 2021 se negó su candidatura por sentencia SX-JDC-579/2021 y acumulados, porque no acreditó su autoadscripción indígena. El 28 de abril de 2021 el 01 Consejo Distrital del INE en Yucatán, aprobó el nuevo registro de Sergio Enrique Chalé Cauich. El 12 de mayo de 2021 quedó firme la resolución SX-JDC-579/2021 y acumulados, con el desechamiento del recurso de reconsideración SUP-REC-281/2021.

¹⁶ En lo subsecuente *Lineamientos*.

¹⁷ En escritos de comparecencia a las audiencias de pruebas y alegatos.



- En caso que haya publicado algunas expresiones, fueron dentro del marco de la libertad de expresión de las ideas.
- Respecto de la aparición de niñas y niños en los mensajes de 30 de abril de 2021, no era candidato a un cargo de elección popular, por lo que, considera que no existe justificación para aplicar las reglas sobre el interés superior de la niñez en los mensajes de propaganda política o electoral, porque la misma no fue emitida por una persona candidata o un partido político, sin embargo, manifiesta que cumplió con los requisitos.

18. **Sergio Enrique Chalé Cauich¹⁸** dijo que:

- Liborio Vidal Aguilar no se siguió promoviendo como candidato o que solicitara el voto de forma expresa o inequívoca a favor de él mismo.
- En algunos mensajes se trata de información publicada en forma previa a la fecha que le fue retirada la candidatura, y otras publicaciones son expresiones en ejercicio de la libertad de expresión donde Liborio Vidal Aguilar fijó su postura personal.
- Si bien se canceló la candidatura, no así el resto de sus derechos fundamentales.
- En los mensajes donde aparece con Liborio Vidal Aguilar, no existe limitante en la ley para restringir su aparición en la propaganda electoral de su campaña.
- Nombró vocero de su campaña electoral al ciudadano Liborio Vidal Aguilar.
- No existe restricción para que dicha persona participara en su campaña.
- Respecto de la aparición de niñas y niños en los mensajes de 30 de abril de 2021, no era candidato a un cargo de elección popular, por lo que, considera que no existe justificación para aplicar las reglas sobre el interés superior de la niñez en los mensajes de propaganda política o electoral, porque la misma no fue emitida por una persona candidata o un partido político, sin embargo, manifiesta que cumplió con los requisitos.

19. El **PAN¹⁹** señaló:

- Liborio Vidal Aguilar no se siguió promoviendo como candidato o que solicitara el voto de forma expresa o inequívoca a favor de él mismo.
- En algunos mensajes se trata de información publicada en forma previa a la fecha que le fue retirada la candidatura, y otras publicaciones son expresiones en ejercicio de la libertad de expresión donde Liborio Vidal Aguilar fijó su postura personal.

¹⁸ En su escrito de comparecencia a la primera audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁹ En su escrito de comparecencia a la primera audiencia de pruebas y alegatos.



- Si bien se canceló la candidatura, no así el resto de sus derechos fundamentales.
- Respecto de la aparición de niñas y niños en los mensajes de 30 de abril de 2021, no era candidato a un cargo de elección popular, por lo que, considera que no existe justificación para aplicar las reglas sobre el interés superior de la niñez en los mensajes de propaganda política o electoral, porque la misma no fue emitida por una persona candidata o un partido político, sin embargo, manifiesta que cumplió con los requisitos.

CUARTA. Pruebas²⁰.

❖ Calidad de la denunciada.

20. Es un hecho notorio que el 23 de abril de 2021 se negó el registro a Liborio Vidal Aguilar²¹ como candidato a una diputación federal y, en su lugar, el 28 de abril se aprobó el nuevo registro de Sergio Enrique Chalé Cauich²² como candidato a dicho cargo de elección popular.

❖ Perfiles de *Facebook* y página de internet.

21. En el escrito que presentó Liborio Vidal Aguilar el 9 de septiembre de 2022, reconoció la titularidad de la cuenta de *Facebook* con nombre de usuario "**Liborio Vidal**" y la pertenencia de la página de internet <http://liboriovidal.com/>; por su parte, *Facebook, Inc*, informó que la cuenta <https://www.facebook.com/sergiochalecauich/> la administra, entre otros, Sergio Chalé, y en escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos Sergio Enrique Chalé Cauich, no negó la titularidad de dicha cuenta.

❖ Existencia de las publicaciones en *Facebook*.

22. Mediante actas circunstanciadas de 6 de mayo de 2021 (de la junta local) 21 de julio de 2021 y 4 de marzo de 2022 (ambas de la junta distrital) se certificó el contenido de las publicaciones denunciadas (14 en *Facebook* y 1 página de internet), mismas que se reproducirán en el análisis de fondo²³.

²⁰ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

²¹ En sentencia SX-JDC-579/2021 y acumulados,

²² En acuerdo A28/INE/YUC/CD01/28-04-21.

²³ Las actas circunstanciadas son documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y, 462, párrafos 1, 2, 3 de la LEGIPE.



23. Del escrito que presentó Liborio Vidal Aguilar el 9 de septiembre de 2022 y, de las manifestaciones de dicho denunciado y de Sergio Enrique Chalé Cauich en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que de manera implícita reconocen sus respectivas publicaciones, porque Liborio Vidal Aguilar dijo que es titular de la cuenta y que las publicaciones ya no están disponibles, por su parte, Sergio Enrique Chalé Cauich señaló que los mensajes que se denuncian se trata de información general frente a la contienda electoral.

QUINTA. Hechos que se acreditan.

24. Con las pruebas del expediente se demuestra:
- ✓ La existencia de las publicaciones (14 en *Facebook* y 1 página de internet), 12 con el nombre de usuario "**Liborio Vidal**", 2 en el usuario "**Sergio Chalé Cauich**" y el contenido de la página de internet <http://liboriovidal.com/>.
 - ✓ Liborio Vidal Aguilar y Sergio Enrique Chalé Cauich son titulares respectivamente de las cuentas de *Facebook*.
 - ✓ Liborio Vidal Aguilar y Sergio Enrique Chalé Cauich, realizaron respectivamente las publicaciones.

SEXTA. Cuestión a resolver.

25. Determinar si Liborio Vidal Aguilar vulneró las normas sobre propaganda política o electoral por la presunta continuación de actos de campaña después de la cancelación de su candidatura, su posible participación en la campaña de Sergio Enrique Chalé Cauich y, por la aparición de niñas y niños, derivado de sus publicaciones.
26. Analizar si Sergio Enrique Chalé Cauich vulneró las normas sobre propaganda política o electoral por la presunta realización de actos de campaña basado en la centralización de la imagen de Liborio Vidal Aguilar.
27. Precisar si existió falta al deber de cuidado por parte del PAN.



SÉPTIMA. Estudio.

❖ Marco normativo.

→ **Qué es la campaña electoral y cuál es la finalidad de la propaganda que en este periodo se difunde para un voto libre, informado y razonado.**

28. El artículo 242, en sus párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, señala que la campaña electoral busca obtener votos a través de distintos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquéllos en que las candidaturas o partidos políticos se dirigen al electorado para promoverse.
29. Durante la campaña, se difunde propaganda electoral que puede ser escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 242, párrafo 3 de la LEGIPE).
30. La norma electoral establece que, tanto en la propaganda electoral, como en los actos de campaña, los partidos y candidaturas deben explicar, desarrollar y discutir ante el electorado los programas y acciones que componen sus principios ideológicos (documentos básicos) y particularmente, sus plataformas electorales (artículo 242, párrafo 4, de la LEGIPE).
31. El artículo 242 de la LEGIPE encuentra lógica a la luz de la sistematicidad con otras normas electorales; así, el artículo 246 del mismo ordenamiento y el artículo 91 párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen la obligación que la propaganda (fija y de radio y televisión, respectivamente) identifique de manera precisa al partido político o candidatura que la emite.
32. Por su parte, el *“Código de buenas prácticas en materia electoral, de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho”*²⁴, señala que el sufragio libre abarca dos aspectos: la libertad de las y los votantes para formarse una opinión y la libre expresión de esa opinión .
33. En ese sentido, menciona que la libertad para formar su opinión incluye darles a conocer las candidaturas presentadas (artículo 3.1 inciso b. i); por lo que

²⁴ “Comisión de Venecia”, consultable en la siguiente liga electrónica http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf



establece la necesidad que “*con vistas a garantizar la eficacia de las reglas relativas a la libertad de los [as]²⁵ votantes para formarse una opinión deberán sancionarse todas las violaciones de las reglas que preceden.*”

34. La Sala Superior ha expresado de manera reiterada: *la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan (SUP-REP-81/2018).*
35. Asimismo, estableció mediante jurisprudencias que:
 - La propaganda electoral no solamente se limita a captar simpatizantes, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral²⁶.
 - La propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente²⁷.
36. Podemos decir entonces que, uno de los fines primordiales de la propaganda electoral es permitir la interacción directa entre las candidaturas registradas o partidos políticos con la ciudadanía, para reproducir, expandir, diseminar o, *propagar* la ideología base del partido y las propuestas concretas de sus candidaturas, con la intención que la ciudadanía se adhiera a ellas.
37. Así, los actos propagandísticos tienen como objetivo lograr un acercamiento entre las candidaturas registradas y su público meta, es decir, el electorado;

²⁵ Las palabras entre [] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.

²⁶ Criterio establecido en la tesis CXX/2002 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

²⁷ Tesis XXIII/2008 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).



con el propósito que éste conozca las propuestas, las razones, analice, intercambie ideas y decida si son las que satisfacen sus necesidades, es decir, para que emita un voto informado.

38. Todos los actos que componen el proceso electoral, incluidos los actos de campaña y la propaganda electoral, encuentran razonabilidad en que la ciudadanía pueda tener las herramientas necesarias para emitir un voto libre, informado y razonado; y una herramienta indispensable es la correcta orientación y certeza respecto de la ideología del partido político y las propuestas concretas de sus candidaturas.
39. No debemos olvidar que, el ejercicio del voto constituye el acto cúlmine o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.
40. Por ello resulta relevante que se cumplan las finalidades establecidas en el artículo 242 de la LEGIPE, respecto a los actos de campaña y la propaganda electoral, porque establecen las bases para orientar de forma correcta a la ciudadanía respecto de los partidos políticos y sus candidaturas registradas y qué acciones emprenderían, de resultar vencedores o vencedoras en la contienda electoral.

➔ **Libertad de expresión en redes sociales.**

41. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, que se protegen en el artículo 6° de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no se condiciona, direcciona o restringe a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red²⁸.
42. Por eso es válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y

²⁸ Véase el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.



mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

43. Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, **como el interés superior de la niñez**, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales²⁹, sin que generen una privación a los derechos electorales.

❖ **Caso concreto**

44. En **este asunto** podemos analizar el contenido de *Facebook* para saber si se vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral, porque:

- Liborio Vidal Aguilar reconoció como suya la cuenta “**Liborio Vidal**” y que realizó las publicaciones.
- Respecto de Sergio Enrique Chalé Cauich, *Facebook, Inc*, informó que la cuenta <https://www.facebook.com/sergiochalecauich/> la administra, entre otros, Sergio Chalé, y en escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos Sergio Enrique Chalé Cauich, no negó la titularidad de dicha cuenta.
- Son cuentas de los entonces candidatos a una diputación federal por el PAN, por el distrito 01, en Valladolid, Yucatán.

→ **Publicaciones de Liborio Vidal Aguilar en *Facebook* posteriores a la sustitución de su candidatura y contenido de la página de internet.**

45. Para determinar si las publicaciones de Liborio Vidal Aguilar que se acusan son acorde o contrario a la normativa electoral, conozcamos sus características.

	Publicación	Fecha y contenido
1	https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1583646361914067/2986896174922405/	“ <i>Liborio Vidal</i> ” publicación de 28 de abril de 2021. Comentario: “ <i>Me gusta estar cerca de la gente para escuchar sus experiencias y</i> ”

²⁹ Sirve de apoyo la tesis CV/2017, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”.



		<p>entender mejor sus necesidades, porque creo firmemente que así es como se logran propuestas que ayuden a más yucatecos. • #JuntosSomosMás #AmigoLibo #LiboSeQueda”.</p>
2	<p>https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1583646361914067/2987635421515147/</p> <p>3. https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1583646361914067/2987635421515147/</p> 	<p>“Liborio Vidal 29 de abril”</p> <p>Observación: En la imagen aparecen varias personas que hacen con sus manos la señal de “hashtag” y en el comentario de observan las etiquetas #JuntosSomosMas #CampañaBonita "AmigoLibo #LiboSeQueda.</p>
3	<p>https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/213242013579768/ https://fb.watch/5eOaVgr1jT/</p> <p>8.- https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/213242013579768/ https://fb.watch/5eOaVgr1jT/</p> <p>Se certifica la existencia de un video, que inicia con la participación de una persona adulta de genero masculino, de tez clara, cabello oscuro y corto, portando una camisa azul de mangas largas, emitiendo un mensaje. Posteriormente aparecen dieciséis (16) menores de edad, apreciándose a seis (6) niñas y diez (10) niños, quienes en su conjunto dan un mensaje que consiste en: <i>Este día del niño, quisiera que, la voz de los niños, sea tomada en cuenta, por eso te propongo, la creación, del Congreso de los Niños. Un espacio donde nuestras ideas ayuden a resolver, los problemas, de nuestra comunidad, estas propuestas serán llevadas a las autoridades competentes, como el alcalde, los diputados o el gobernador y buscaremos que sean tomadas en cuenta. Todos alguna vez fuimos niños, y nunca debemos olvidar ¡Nuestras grandes ideas! ¡Feliz Día del Niño!</i> #AmigoLibo. ----- FIN DE LO PERCIBIDO. -----</p>	<p>Observación: Se trata de un mensaje con motivo del día del niño, y la etiqueta #AmigoLibo.</p>
4	<p>https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1583646361914067/2988330118112344/</p> <p>4. https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1583646361914067/2988330118112344/</p> 	<p>“Liborio Vidal 30 de abril”</p> <p>Observación: Se trata de un mensaje que habla sobre el juego de la lotería, donde también se observan las etiquetas #FelizDíaDelNiño #Lotería #CampañaBonita #AmigoLibo #Yucatán</p>



<p>5</p>	<p>https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1583646361914067/2989225964689426/</p> 	<p>“Liborio Vidal” publicación de 1 de mayo de 2021.</p> <p>Comentario:</p> <p><i>“El camino no es corto, ni sencillo, pero me motiva saber que estoy rodeado de amigos que, así como yo, quieren un mejor futuro para los yucatecos. •</i></p> <p><i>#JuntosSomosMás</i> <i>#CampañaBonita</i> <i>#AmigoLibo #Camino</i> <i>#Amigos”.</i></p>
<p>6</p>	<p>https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1583646361914067/2989234101355279/</p> 	<p>“Liborio Vidal” publicación de 1 de mayo de 2021.</p> <p>Comentario:</p> <p><i>“Ya sea en moto o caminando, de día o de noche; las elecciones se ganan en la calle, escuchando y platicando con la gente. No nos vamos a cansar de visitar los municipios para presentar nuestras propuestas y demostrar que somos la mejor opción para el Oriente de Yucatán. •</i></p> <p><i>#JuntosSomosMás</i> <i>#AmigoLibo #LiboSeQueda</i> <i>#Yucatán”.</i></p>
<p>7</p>	<p>https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1583646361914067/2990085321270157/</p> 	<p>“Liborio Vidal” publicación de 2 de mayo de 2021.</p> <p>Comentario:</p> <p><i>“Los yucatecos hemos pasado por momentos difíciles, pero logramos salir adelante porque nos mantenemos unidos, trabajando juntos. Veo en la mirada de la gente, su apoyo, y su cariño, las ganas de superar los obstáculos y hacer de Yucatán un lugar mejor. •</i></p> <p><i>#JuntosSomosMás</i> <i>#CampañaBonita</i> <i>#AmigoLibo #Cariño</i> <i>#Yucatán”.</i></p>

<p>8</p>	<p>https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/152654036818854/</p> <p>No seguiré siendo candidato, respetaré la decisión de los tribunales. Pero mucho ánimo, s... Ver más</p> 	<p>“Liborio Vidal” publicación (video) de 12 de mayo de 2021.</p> <p>Comentario: “Mensaje de Amigo Libo. No seguiré siendo candidato, respetaré la decisión de los tribunales. Pero mucho ánimo, somos miles y miles de yucatecos que creemos en este proyecto: ¡Esto apenas comienza! #AmigoLibo #NuncaRendirse #RemarContraCorriente #EstoApenasComienza”.</p> <p>En el video Liborio Vidal Aguilar expresó su opinión sobre la impugnación de su candidatura y el destino de la misma.</p>
<p>9</p>	<p>https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1583646361914067/2999812063630816/</p> 	<p>“Liborio Vidal” publicación de 14 de mayo de 2021.</p> <p>Comentario:</p> <p>“Amigos, les pido que apoyemos con todo nuestro ánimo y entusiasmo a nuestro amigo Sergio Chale Cauich. Somos miles y miles de yucatecos que creemos en este proyecto. ¡Demostremos que juntos somos imparables! #AmigoLibo #AmigoSergio #CampañaBonita #JuntosSomosMás #TodossomosAmigos.</p>
<p>10</p>	<p>https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/951620688921732/</p> 	<p>“Liborio Vidal” publicación (video) de 15 de mayo de 2021.</p> <p>Comentario: “Amigo Libo Amigos ya saben la historia: nos arrebataron injustamente la candidatura, pero nunca podrán arrebatarnos nuestra amistad, ni el entusiasmo de el gran equipo que formamos. Cedó con mucho entusiasmo la estafeta a mi amigo Sergio Chale Cauich, nuestro #AmigoSergio y los invito a unirse a este gran proyecto. Demostremos que no importa lo que hagan, no importa que tan sucio quieran jugar, ¡juntos somos imparables! ¡Vamos con todo! ¡Vamos a ganar! #AmigoLibo #AmigoSergio #JuntosSomosImparables”.</p> <p>En el video Liborio Vidal Aguilar expresó su opinión sobre lo que pasó con su candidatura y el cambio de</p>



		<p>estafeta para Sergio Enrique Chalé Cauich, para quien pidió el apoyo y a su proyecto.</p>
1 1	<p>https://www.facebook.com/liboriovidal/photos/a.1583646361914067/3005334396411916/</p> 	<p>“<i>Liborio Vidal</i>” publicación de 21 de mayo de 2021.</p> <p>Comentario:</p> <p><i>“Debemos de seguir apoyando, aquí se trata de no rendirse. El compromiso seguir de la mano apoyando a mis amigos candidatos. ¡Vamosadelante !.</i></p> <p>•#JuntosSomosMás #AmigoLibo #NoRendirseCOMPUTADORA'OB YÉE TEL TABLETS XMA' BO'OLIL UTI'AL U XOKNÁALO'OB PREPARATORIA YÉE TEL UNIVERSIDAD.”</p>
1 2	<p>https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/468480330913784</p> 	<p>“<i>Liborio Vidal</i>” publicación (video) de 21 de mayo de 2021.</p> <p>Comentario: <i>“Amigas y amigos, no permitamos que una injusticia nos detenga. Demostremos a nuestros adversarios que las elecciones no se ganan en una mesa, sino que se ganan en las calles, escuchando, caminando y haciendo las mejores propuestas. Apoyemos a nuestro #AmigoSergio y a todos los candidatos que comparten el proyecto de nuestro amigo, el gobernador Mauricio Vila. ¡Demostremos que juntos somos más fuertes! ¡Demostremos que juntos somos imparables!•#JuntosSomos Más #AmigoLibo #AmigoSergio #CampañaBonita #NoALaInjusticia”</i></p> <p>Y en el video Liborio Vidal Aguilar expresó su opinión sobre lo que pasó con su candidatura y el cambio de estafeta para Sergio Enrique Chalé Cauich, para quien pidió el apoyo y a su proyecto.</p>
1 3	<p>http://liboriovidal.com/</p>	<p>En actas circunstanciadas de 6 de mayo de 2021 (de la junta local) y 27 de mayo de 2021 (de la junta distrital), se certificó el contenido nde esta página que se refiere a</p>



<p>Resultado obtenido de la siguiente pagina electrónica http://liboriovidal.com/</p> 	<p>la entonces candidatura de Liborio Vidal Aguilar.</p>
---	--

🚩 Publicaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (Facebook).

46. Ahora, las publicaciones enumeradas del 1 al 7, se realizaron del 28 de abril al 2 de mayo de 2021 (cuando Liborio Vidal Aguilar ya no era candidato).
47. Dichas publicaciones hablan de lo siguiente:
 - En la 1 expresó su cercanía con la gente para conocer sus necesidades y lograr propuestas que ayuden a las personas de Yucatán, y aparecen las etiquetas *#JuntosSomosMás #AmigoLibo #LiboSeQueda*”.
 - En la imagen 2 están varias personas que hacen con sus manos un símbolo de “hashtag”, y en el mensaje están las etiquetas *#JuntosSomosMas #CampañaBonita "AmigoLibo #LiboSeQueda*.
 - En la 3 si bien dicha publicación se refiere a un mensaje por el día de la niñez, la publicación se acompaña de la etiqueta *#AmigoLibo*, la cual se advierte utilizó el denunciado en las demás publicaciones propagandísticas.
 - En la 4 habla del juego de la lotería, y agrega las etiquetas *#FelizDíaDeINiño #Lotería #CampañaBonita #AmigoLibo #Yucatán*.
 - En la 5 expresa su cercanía con la gente y manifiesta que quiere un mejor futuro para las personas de Yucatán, y aparecen las etiquetas *JuntosSomosMás #CampañaBonita #AmigoLibo #Camino #Amigos*”.
 - En la 6 habla sobre ganar la elección y su intención de visitar los municipios para llevar sus propuestas y demostrar que es la mejor



opción para Yucatán, con las etiquetas *#JuntosSomosMás #AmigoLibo #LiboSeQueda #Yucatán*”.

- En la 7 manifiesta que ve el apoyo de la gente de Yucatán, y las etiquetas *#JuntosSomosMás #CampañaBonita #AmigoLibo #Cariño #Yucatán*”.
48. Por lo que, revisaremos si fue correcta la conducta de Liborio Vidal Aguilar por estas publicaciones.
 49. Conforme a la interpretación de los artículos referidos, se considera que la permisión para realizar actos de campaña a la militancia, personas simpatizantes y ciudadanía en general sobre la base de que no existe una restricción expresa, en el sentido de que la realización de este tipo de actos resulte exclusiva para las candidaturas registradas.
 50. En cambio, la consecuencia de propiciar que personas simpatizantes, militancia o ciudadanía, se involucren en la etapa de campañas electorales y expongan ante el electorado las propuestas, la plataforma electoral, ideología, etcétera coadyuva al cumplimiento de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.
 51. Además, incide de manera favorable que la ciudadanía participe en promover plataforma ideológica de los partidos políticos, candidaturas que les resulten más atractivas conforme a sus convicciones, lo que genera mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre.
 52. De igual manera, el derecho a la información en materia electoral constituye una prerrogativa fundamental que tiende a que la ciudadanía conozca de manera completa, veraz y oportuna, las condiciones reales de participación de las y los actores políticos, así como de los partidos políticos que les postulan y sus correspondientes plataformas ideológicas.
 53. Por tanto, en la medida en que exista un mayor involucramiento y conocimiento de la ciudadanía respecto a la plataforma ideológica de los partidos políticos y de las candidaturas que postula, mejor será la posibilidad de que la votación se emita en el marco de unas elecciones libres y auténticas, propias de un estado democrático.



54. Asimismo, se debe tener presente que el carácter universal de la libertad de expresión y el derecho a la información implica reconocer en el ámbito personal de validez de dichos derechos, a todas las personas implicadas, como son las candidaturas, personas simpatizantes, militancia, ciudadanía y partidos políticos, sobre todo, si no existen previsiones constitucionales ni legales que permitan diferenciar entre un grupo de personas, actores políticos u otros.
55. En efecto, se considera que no existe una disposición constitucional o legal que prohíba o limite la posibilidad de que las y los simpatizantes, militantes o cualquier persona realicen actos de campaña, a su favor o de determinada opción política, con la finalidad de obtener votos o mayor aceptación de la ciudadanía.
56. En ese sentido, interpretar que únicamente se pueden realizar actos de campaña las candidaturas registradas se limitaría el ejercicio de diversos derechos vinculados entre sí (voto activo, pasivo, libertad de expresión y derecho a la información).
57. Así, del análisis a dichas publicaciones se advierte que son expresiones de cercanía con la gente, donde manifiesta que quiere un mejor futuro para las personas de Yucatán, lo que es razonable en el contexto en que lo hizo, posterior a la sustitución de su candidatura.
58. Sin que de dichas publicaciones se advierta la vulneración a la normativa electoral, porque en ninguna publicación Liborio Vidal Aguilar se ostenta como candidato y tampoco se advierte la intención de continuar promoviéndose ante la ciudadanía.
59. Por lo que no se pueden interpretar como equivalentes funcionales para solicitar el apoyo de las personas, ya que lo hizo de manera genérica sin el ánimo de generar adeptos a su favor.
60. Así, el actuar de Liborio Vidal Aguilar, no encuadra en actos de campaña o propaganda electoral, ya que no hay elementos de los que se advierta que se puso en riesgo la certeza que se debe dar a la ciudadanía, para emitir un voto consiente, razonado e informado.



61. Por lo que, es **inexistente** la vulneración a las normas sobre propaganda electoral por la supuesta promoción de Liborio Vidal Aguilar después de la sustitución de su candidatura.

Publicaciones 8, 9, 10, 11 y 12 (Facebook).

62. Ahora, en cuanto a las publicaciones enumeradas del 8 al 12, que realizó del 12 al 21 de mayo de 2021, se trata de expresiones relacionadas con la impugnación de su candidatura y el cambio de estafeta para Sergio Enrique Chalé Cauich, para quien pidió el apoyo.
63. Sin que se advierta de estas publicaciones la promoción a favor de Liborio Vidal Aguilar o equivalentes funcionales, por el contrario, refiere que se canceló su candidatura y que el nuevo candidato sería Sergio Enrique Chalé Cauich.
64. Por lo que, el actuar de Liborio Vidal Aguilar, no afectó la certeza que se debe dar a la ciudadanía para que pudiera emitir un voto consiente, razonado e informado con motivo de estas publicaciones.

Publicación 13 (página de internet).

65. Finalmente, en cuanto a la publicación 13, se trata de una página de internet que certificó la autoridad el 6 de mayo de 2021 (junta local) y 27 de mayo de 2021 (junta distrital), con contenido referente a la entonces candidatura de Liborio Vidal Aguilar.
66. Pero de la misma no se advierte alguna vulneración a las reglas sobre propaganda electoral, porque se refiere a la candidatura que en su momento tuvo Liborio Vidal Aguilar.

→ **Publicaciones de Sergio Enrique Chalé Cauich en Facebook**

67. El contenido de las publicaciones es el siguiente:

Publicación	Fecha y contenido
https://www.facebook.com/sergiochalecauich/videos/678052829640568/	"Sergio Chalé Cauich" publicación (video) de 13 de mayo de 2021.



<p>Soy Sergio Chale, tu #AmigoSergio, y soy parte de un gran proyecto. Creo que todos somos... Ver más</p>  <p>Soy ingeniero agrónomo, hombre de familia y formo orgullosamente parte de un gran proyecto.</p> <p>Cris Piste De dónde es el sr. Me gu... Ver más</p> <p>1,112 131 comentarios • 706 veces compartido</p>	<p>Comentario: "AmigoSergio Todos Somos Amigos Soy Sergio Chale, tu AmigoSergio, y soy parte de un gran proyecto. Creo que todos somos amigos, y juntos podemos hacer grandes cosas por Yucatán. ¡Únete a este movimiento! AmigoLibo AmigoSergio CampañaBonita TodosSomosAmigos"</p> <p>Y en el video Sergio Enrique Chalé Cauich habla sobre su candidatura y brevemente refiere sobre lo que pasó con la candidatura de Liborio Vidal Aguilar.</p>
<p>https://www.facebook.com/sergiochalecauich/photos/pcb.115317767396974/115317670730317/</p> 	<p>"Sergio Chalé Cauich" publicación de 23 de mayo de 2021.</p> <p>Observación: Se trata de una imagen donde aparece Sergio Enrique Chalé Cauich y otras 2 personas quienes hacen con sus manos la señal de hashtag.</p>

68. Dichas publicaciones se realizaron del 13 y 23 de mayo de 2021 (durante la candidatura de Sergio Enrique Chalé Cauich).

69. Y tratan de lo siguiente:

- En la primera expresó de manera breve que es parte de un proyecto y que las personas juntas pueden hacer grandes cosas por Yucatán, y aparecen las etiquetas #AmigoLibo #AmigoSergio #CampañaBonita #TodosSomosAmigos"; y el contenido del video se refiere a su candidatura y lo que pasó con Liborio Vidal Aguilar.



- En la segunda imagen están 3 personas que hacen con sus manos un símbolo de “*hashtag*”.
70. Ahora, el partido denunciante refirió que Sergio Enrique Chalé Cauich realizó actos de campaña basado en la centralización de la imagen de Liborio Vidal Aguilar.
 71. Sin embargo, en estas publicaciones Sergio Enrique Chalé Cauich habla de su candidatura y dijo que formaba parte de un proyecto, también señaló que se pueden hacer grandes cosas por Yucatán, y si bien refirió brevemente lo que pasó con la entonces candidatura de Liborio Vidal Aguilar y agregó la etiqueta •*#AmigoLibo*, esto es debido al contexto extraordinario en que sucedieron los hechos, donde se canceló la candidatura de Liborio Vidal Aguilar y fue sustituido por Sergio Enrique Chalé Cauich.
 72. Sin que de tales publicaciones se advierta que el denunciado se haya basado en la centralización de la imagen del anterior candidato.
 73. Así, el actuar de Sergio Enrique Chalé Cauich, no vulneró las reglas de la propaganda electoral, ya que no se advierte la afectación a la equidad en la contienda, por lo que es **inexistente** la infracción atribuida a dicho denunciado.

→ **Publicaciones de Liborio Vidal Aguilar en Facebook donde aparece la imagen de niñas y niños.**

→ **Normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.**

74. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
75. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe adoptar las medidas necesarias para asegurar y maximizar la



protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño*[a]³⁰.

76. El Consejo General del INE aprobó el 6 de noviembre de 2019³¹ el acuerdo número INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales³².
77. Tales *Lineamientos* son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos y las candidaturas.
78. **Las y los sujetos obligados deberán ajustar** sus actos de propaganda político-electoral o **mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos **redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, para velar por el interés superior de la niñez.
79. Así, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales, se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes será necesario, con el fin de protegerles, contar **al menos** con³³:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video en que explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados

³⁰ Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños [niñas] que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niña].

Artículo 4. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. (...)

³¹ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

³² En lo sucesivo Lineamientos.

³³ También se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

Análisis

80. El partido denunciante señaló que, en un video publicado en *Facebook* con motivo del día de las niñas y niños, aparecen imágenes de personas menores de edad, sin contar con los requisitos.
81. A fin de saber si la publicación de Liborio Vidal Aguilar vulnera el interés superior de la niñez, conozcamos sus características.




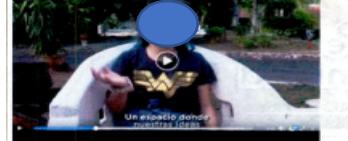
8.- <https://www.facebook.com/liboriovidal/videos/213242013579768/>
<https://fb.watch/5e0aVqr1jT/>

Se certifica la existencia de un video, que inicia con la participación de una persona adulta de genero masculino, de tez clara, cabello oscuro y corto, portando una camisa azul de mangas largas, emitiendo un mensaje. Posteriormente aparecen dieciséis (16) menores de edad, apreciandose a seis (6) niñas y diez (10) niños, quienes en su conjunto dan un mensaje que consiste en: *Este día del niño, quisiera que, la voz de los niños, sea tomada en cuenta, por eso te propongo, la creación, del Congreso de los Niños. Un espacio donde nuestras ideas ayuden a resolver, los problemas, de nuestra comunidad estas propuestas serán llevadas a las autoridades competentes, como el alcalde, los diputados o el gobernador y buscaremos que sean tomadas en cuenta. Todos alguna vez fuimos niños, y nunca debemos olvidar ¡Nuestras grandes ideas! ¡Feliz Día del Niño #AmigoLibo.* -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----

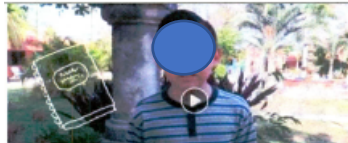
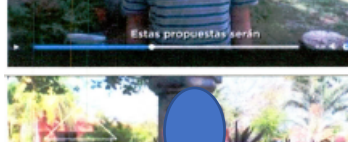

82. Dicho contenido lo certificó la junta local en acta circunstanciada de 6 de mayo de 2021, donde asentó que se trata de un video en el que aparecen 6 niñas y 10 niños, quienes dan un mensaje con motivo de su día.
83. En la queja el partido denunciante insertó las imágenes del video, de las que se advierten la aparición directa de 6 niñas y 10 niños, quienes desempeñaron un papel central y/o preponderante en el material, ya que dirigen un mensaje de forma separada y al final aparecen todas y todos juntos con Liborio Vidal Aguilar así:








	00:00 a 00:02 segundos Este día del niño
	00:02 a 00:03 segundos Quisiera que
	00:03 a 00:04 segundos La voz de los niños
	00:04 a 00:06 segundos Sea tomada en cuenta

	00:06 a 00:07 segundos Por eso te propongo
	00:07 a 00:08 segundos La creación
	00:08 a 00:10 segundos Del Congreso de los Niños.
	00:10 a 00:12 segundos Un espacio donde nuestras ideas

	00:12 a 00:14 segundos Ayuden a resolver
	00:14 a 00:15 segundos Los problemas
	00:15 a 00:16 segundos De nuestra comunidad

	00:16 a 00:17 segundos Estas propuestas serán
	00:17 a 00:20 segundos Llevadas a las autoridades competentes,
	00:20 a 00:23 segundos Como el alcalde, los diputados o el gobernador,

	00:23 a 00:25 segundos Y buscaremos que sean tomadas en cuenta.
	00:25 a 00:28 segundos Todos alguna vez fuimos niños
	00:28 a 00:30 segundos Y nunca debemos olvidar

	(Voz de Liborio Vidal y niñas y niños). 00:30 a 00:31 segundos ¡Nuestras grandes ideas!
	00:31 a 00:34 segundos ¡Feliz Día del Niño!
	034-038 segundos. #AmigoLibo



84. De dichas imágenes se advierte que:

- Se trata de un video con duración de 34 segundos.
- En los segundos 1 y 2 aparece Liborio Vidal Aguilar y expone *“Este día del niño”*.
- Del segundo 2 al 3 se ve una niña que dice *“Quisiera que”*.
- Durante los segundos 3 y 4 está un niño que expresa *“La voz de los niños”*.
- Entre los segundos 4 y 6 una niña manifiesta *“Sea tomada en cuenta”*.
- En los segundos 6 y 7 aparece una niña y expone *“Por eso te propongo”*.
- Del segundo 7 al 8 se ve un niño que dice *“La creación”*.
- Durante los segundos 8 y 10 está un niño que expresa *“Del Congreso de los niños”*.
- Entre los segundos 10 y 12 una niña manifiesta *“un espacio donde nuestras ideas”*.
- En los segundos 12 y 14 aparece una niña y expone *“Ayuden a resolver”*.
- Del segundo 14 al 15 se ve un niño que dice *“Los problemas”*.
- Durante los segundos 15 y 16 está un niño que expresa *“De nuestra comunidad”*.
- Entre los segundos 16 y 17 un niño manifiesta *“Estas propuestas serán”*.
- En los segundos 17 y 20 aparece un niño y expone *“Llevadas a las autoridades competentes”*.
- Del segundo 20 al 23 se ve una niña que dice *“Como el alcalde, los diputados o el gobernador”*.
- Durante los segundos 23 y 25 está un niño que expresa *“Y buscaremos que sean tomadas en cuenta”*.
- Entre los segundos 25 y 28 un niño manifiesta *“Todos alguna vez fuimos niños”*.
- En los segundos 28 y 30 aparece un niño y expone *“Y nunca debemos olvidar”*.
- Del segundo 30 al 31 se ven todas y todos los niños con Liborio Vidal Aguilar que dicen *“Nuestras grandes ideas”*.
- Durante los segundos 31 y 34 está todas y todos los niños con Liborio Vidal Aguilar y expresan *“Feliz Día del Niño”*.



- Todas y todos los niños desempeñan un papel central y/o preponderante, porque el material se grabó especialmente para dijeran esos mensajes y para que al final aparecieran en una toma con Liborio Vidal Aguilar.
85. Por su parte, Liborio Vidal Aguilar, respecto de la aparición de niñas y niños en los mensajes de 30 de abril de 2021, dijo que cumplió con los requisitos.
86. Por lo que, concatenada la certificación de la junta local con las imágenes insertas en la queja y las manifestaciones de Liborio Vidal Aguilar donde acepta la existencia de las imágenes de personas menores de edad en su publicación, se verifica el contenido del video donde aparece la imagen de 6 niñas y 10 niños, ya que, si bien no se certificaron las imágenes, los datos coinciden en la aparición de niñas y niños y en el número que certificó la junta local.
87. Si bien dicha publicación se refiere a un mensaje por el día de la niñez, se acompaña de la etiqueta #AmigoLibo, la cual se advierte utilizó el denunciado en las demás publicaciones propagandísticas, por lo que de esa forma la relaciona con actos de campaña.
88. Ahora, para decidir si se vulneraron o no las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, veamos la información del expediente.
89. El denunciado, entre otras cuestiones, dijo que, respecto de la aparición de niñas y niños en los mensajes de 30 de abril de 2021, cumplió con los requisitos, y exhibió:
- 2 cartas de autorización para filmación de 2 niñas.
 - Copia de 2 actas de nacimiento de 2 niñas.
 - Copia de 2 credenciales de elector de papá y mamá.
90. Del análisis a esa documentación se advierte que los escritos de autorización no contienen la anotación que papá y/o mamá conocen las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma, el medio de difusión y, el contenido de la propaganda político-electoral, en términos del artículo 8, inciso iii), de los *Lineamientos*.

91. Tampoco exhibió las videograbaciones sobre la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el material.
92. Por ello, los documentos son insuficientes para cumplir con los requisitos previstos en dicho numeral para la aparición de las niñas en la publicación, pues si bien la cuestión formal no es relevante, sí se debe cumplir materialmente con tales requisitos³⁴.
93. Además, la junta local certificó la aparición de 6 niñas y 10 niños, y la documentación que exhibió el denunciado es de 2 niñas, sin que existan más elementos de prueba para determinar a quienes se refiere, de manera que, no existen pruebas que acrediten el consentimiento de papá y/o mamá o de quien ejerza la patria potestad de la totalidad de las niñas y niños que aparecen en el video, ni la opinión informada de las niñas y niños conforme a los *Lineamientos*.
94. Ahora, se advierte que también en esta imagen aparecen 2 niñas:



95. Respecto de quienes no existen pruebas que acrediten el consentimiento de papá y mamá o de quien ejerza la patria potestad, ni la opinión informada de las niñas conforme a los *Lineamientos*.
96. Y si bien aparecen con cubrebocas, el uso de estas mascarillas no impide reconocer la identidad de las personas que los portan, pues sus rasgos

³⁴ SUP-REP-177/2021.



fisionómicos aún son perceptibles, lo cual genera una afectación a sus derechos. Esto es acorde con la obligación reforzada de velar por el interés superior de la niñez en la materia electoral y que encuentra su origen en el mandato constitucional previsto en su artículo 4.

97. Por lo que, es **existente** la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, de la que es responsable Liborio Vidal Aguilar.

→ **Responsabilidad indirecta del PAN (falta a su deber de cuidado).**

98. La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetar la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
99. Lo anterior tiene apoyo en la tesis XXXIV/2004, de rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él e, incluso, que sean ajenas al instituto político.

Análisis

100. Liborio Vidal Aguilar fue postulado en su momento por el PAN.
101. Los institutos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancia y candidaturas.
102. Esta Sala Especializada tiene certeza que las publicaciones se realizaron en el perfil de *Facebook* de Liborio Vidal Aguilar, y no en las redes sociales del partido político.



103. Por ello, no se le puede atribuir una responsabilidad directa, pero sí **una falta a su deber de cuidado** respecto del actuar de Liborio Vidal Aguilar³⁵ (responsabilidad indirecta), porque no se advierte que realizara acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

104. Una vez que se acreditó la existencia de las infracciones y se demostró la responsabilidad de Liborio Vidal Aguilar, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, así como la responsabilidad indirecta del PAN, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción³⁶.

105. **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

➤ La conducta consistió en:

- ✓ La publicación de un video el 30 de abril de 2021, en la página de *Facebook* de Liborio Vidal Aguilar, en el que se ven claramente las imágenes de 6 niñas y 10 niños, desempeñando un papel central y/o preponderante en el material, porque cada quien de manera individual expresa unas palabras hacia la cámara que los videograbó, es decir, se ve que se les grabó especialmente para que dijeran un mensaje y al final aparecieran en una toma con Liborio Vidal Aguilar, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros.
- ✓ La publicación de una imagen el 30 de abril de 2021, en la página de *Facebook* de Liborio Vidal Aguilar, donde se advierte la aparición de 2 niñas de manera incidental, porque la imagen se trata de un grupo de personas, entre personas adultas, niñas y niños, de la cual se puede ver la imagen identificable de 2 niñas, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros.

➤ Las responsabilidades que se analizan en esta sentencia se originaron a partir de las publicaciones que se realizaron el 30 de abril de 2021.

³⁵ Artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LEGIPE; en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁶ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.



- Las publicaciones permanecieron en *Facebook*, por lo menos 7 días, desde el 30 de abril hasta el 6 de mayo de 2021 (fecha en que la junta local certificó su contenido).
106. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta: La vulneración a las normas sobre propaganda electoral por la aparición de niñas y niños, por Liborio Vidal Aguilar.
107. **Bien jurídico que se tutela.** Al respecto, se considera que las 2 publicaciones donde aparece la imagen de niñas y niños (1 video de 30 de abril de 2021, en el que aparecen de manera directa imágenes de 6 niñas y 10 niños, y otra publicación donde aparecen de manera incidental 2 niñas) vulneraron las normas sobre propaganda electoral, porque contenían imágenes de personas menores de edad sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros, derivado de lo anterior, se estima que también se vulneró el interés superior de la niñez.
108. **Intencionalidad.** Existen elementos que revelan una **intencionalidad** de Liborio Vidal Aguilar.
109. **Reincidencia. No hay antecedentes de sanción** a Liborio Vidal Aguilar, por irregularidades similares.
110. **Beneficio económico o lucro.** No se advierte que las publicaciones generaren un **beneficio económico** para el involucrado.
111. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.
112. **Individualización de la sanción:**³⁷ En el caso, una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares.
113. **Imposición de la multa.** Por la comisión de la infracción corresponde a Liborio Vidal Aguilar una **multa** por **250 UMAS**³⁸ (Unidad de Medida y

³⁷ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]³⁷, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

³⁸ El 8 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la UMA, cuyo valor es de \$89.62, cantidad que se toma en consideración para imponer la sanción, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, de la Sala Superior.



Actualización) equivalente a **\$22,405.00** (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional) en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

114. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la sanción se consideró su situación económica que manifestó en su escrito de respuesta de 9 de septiembre de 2022, donde dijo el salario que percibe como titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, por eso, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.
115. **Pago de la multa impuesta a Liborio Vidal Aguilar.** Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en el plazo de quince días hábiles a partir de que cause ejecutoria la sentencia
116. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
117. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
118. **Responsabilidad indirecta del PAN** (*falta a su deber de cuidado*) **respecto de las publicaciones de quien en su momento fue su candidato.** Se califica como **grave ordinaria**, toda vez que:
 - **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La conducta consistió en la omisión al deber de cuidado respecto de la conducta de Liborio Vidal Aguilar, quien realizó 2 publicaciones que vulneraron las reglas sobre propaganda electoral por vulnerar el interés superior de la niñez.
 - La responsabilidad se originó a partir de las publicaciones que se realizaron el 30 de abril de 2021, y que permanecieron en *Facebook*, por lo menos 7 días, desde el 30 de abril hasta el 6 de mayo de 2021 (fecha en que la junta local certificó su contenido).
 - **Bien jurídico que se tutela.** Al respecto, se considera que las 2 publicaciones donde aparece la imagen de niñas y niños (1 video de 30



de abril de 2021, en el que aparecen de manera directa imágenes de 6 niñas y 10 niños, y otra publicación donde aparecen de manera incidental 2 niñas) vulneraron las normas sobre propaganda electoral, porque contenían imágenes de personas menores de edad sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros, derivado de lo anterior, se estima que también se vulneró el interés superior de la niñez.

- **Intencionalidad.** La conducta es de carácter intencional, ya que el partido político tenía pleno conocimiento del contenido de las publicaciones que se denunciaron, lo cual permite concluir su plena voluntad que Liborio Vidal Aguilar las difundiera.
- **Beneficio económico o lucro.** No hubo un beneficio o lucro para el partido responsable.

119. **Reincidencia.** Pero se advierte que el PAN es **reincidente** porque:

- En el catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] se advierte que en los procedimientos sancionadores **SRE-PSC-52/2018**, **SRE-PSC-252/2018** y **SRE-PSL-59/2018**, este órgano jurisdiccional sancionó al PAN por la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Resoluciones que quedaron firmes.
- Las conductas sancionadas en esos procedimientos tienen naturaleza semejante a la infracción en este asunto, pues se afectó al mismo bien jurídico y se transgredieron a los preceptos normativos. Con independencia de tener una responsabilidad directa o indirecta al cometer los hechos denunciados.

120. Por la gravedad de las faltas y las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente sería imponer al PAN una **multa de 125 UMAS**, al constituir la sanción apropiada para disuadir la posible comisión de faltas similares.

121. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone al citado instituto político una multa de **250 UMAS**³⁹ (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$22,405.00** (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional).

³⁹ El 8 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la UMA, cuyo valor es de \$89.62, cantidad que se toma en consideración para imponer la sanción, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, de la Sala Superior.



122. **Capacidad económica.** Es un hecho notorio⁴⁰ que el monto del financiamiento público que recibió el partido político involucrado para sus actividades ordinarias en el mes de diciembre de 2022 es:
- **PAN** \$85,716,807.00 (ochenta y cinco millones setecientos dieciséis mil ochocientos siete pesos 00/100 m.n.).
123. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.02%, y el partido político puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
124. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁴¹ para que descuente al PAN la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
125. Se solicita a dicha autoridad que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sucedido.
126. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
127. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** el procedimiento respecto de las publicaciones indicadas en esta sentencia, por ello, hágase del conocimiento esta resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Sergio Enrique Chalé Cauich.

⁴⁰Visible en: pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/deducciones/reporteDeduccionesAplicadas?execution=e1s1

⁴¹En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a **Liborio Vidal Aguilar** consistente en continuar promoviéndose después de la sustitución de su candidatura.

CUARTO. Es **existente** la infracción atribuida a **Liborio Vidal Aguilar** por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, por lo que se le impone una multa de **250 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$22,405.00** (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional).

QUINTO. El **PAN** faltó a su deber de cuidado, por lo que se le impone una multa de **250 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$22,405.00** (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional).

SEXTO. Se **solicita** a las Direcciones Ejecutivas de Administración y Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los magistrados y el magistrado en funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-1/2023.

Emito el presente voto con la finalidad de exponer los motivos que me llevan a apartarme del sentido de la presente sentencia, ya que desde mi perspectiva el asunto debe regresarse a la autoridad instructora para efectuar un debido emplazamiento a las partes denunciadas con la finalidad de tener una defensa adecuada de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en nuestra constitución federal.

A continuación, expongo las razones que sustentan mi postura:

Es de recordar que, en materia electoral, los procedimientos especiales sancionadores tienen como efecto sancionar a los sujetos infractores por aquellas conductas que resulten transgresoras de la normatividad electoral y que se encuentran debidamente tipificados y tutelados por medio de una sanción. Por ello, el debido proceso cobra una especial relevancia en los mismos, ya que se trata de un ejercicio del máximo poder o *ius puniendi* del Estado; razón por la cual las autoridades deben tutelar, en todo momento, los derechos y garantías de las partes involucradas.

Así, el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, porque se erige en una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al denunciado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

Al respecto, debo destacar lo siguiente:

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez y David Alejandro Ávalos Guadarrama su apoyo en la elaboración del presente voto.



1. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² establece, entre otras cuestiones, las reglas que el procedimiento especial sancionador debe seguir para su tramitación y resolución³:
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:
 - Las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia⁴.
 - También forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a **conocer la causa del procedimiento sancionatorio**⁵.

² En adelante Ley Electoral.

³ En específico el artículo 476, numeral 2 de la ley en cita, se aborda lo siguiente:

- ✓ Cuando **este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación**, así como **violación a las reglas establecidas** para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al Instituto Nacional Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- ✓ Dicho Instituto ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, **sino también para el emplazamiento de las partes**. Es decir, una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y a las partes involucradas para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, **informándole a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos**.

⁴ Dicha garantía, establecida en el artículo 14 de la Constitución, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

⁵ Véase la tesis 1a. LXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**.



- La garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional otorga a toda persona la posibilidad de defenderse previamente al acto privativo de que se trata e impone obligaciones a las autoridades, entre otras, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo por éstas las que son necesarias para la debida defensa y, de manera genérica⁶, las lista de la siguiente manera:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
 - La oportunidad de alegar; y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, señaló que, **de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar producir un estado de indefensión de la persona afectada.**

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva⁷ prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ aplica no sólo a las y los jueces y tribunales judiciales, sino también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tal⁹.

⁶ Véase la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*

⁷ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

⁸ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

⁹ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.



4. La Sala Superior ha establecido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, éstas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como **que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas**¹⁰.
5. Además, en la sentencia **SUP-REP-60/2021** dicha Sala sostuvo que este órgano jurisdiccional debe verificar de manera oficiosa y, en su caso, reparar cualquier irregularidad en la tramitación del procedimiento, con independencia de que las partes lo hubieren o no alegado ante esa instancia, en términos del artículo 476, párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral.

Por ello, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el **emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos tanto en la ley y como en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.**

En el caso concreto, la autoridad instructora emplazó a Liborio Vidal Aguilar por lo siguiente:

¹⁰ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: *AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO*; y 1/2010 de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.*



Actos (anticipados) de campaña por no estar registrado como candidato a cargo de elección popular alguno, y contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de niñez, lo cual tuvo como probable consecuencia la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

De lo anterior en transgresión a:

1) Los artículos 242, párrafo 1; 445, párrafo 1, incisos a), y f); y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

2) A la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, que resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SX-JDC-579/2021 y sus acumulados SX-JDC-580/2021 y SX-JDC-604/2021;

3) A la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-281/2021 y su acumulado SUP-REC-300/2021, por la que se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración; a lo dispuesto en la tesis IV/98 de rubro "CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"; así como de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

Respecto del entonces candidato Sergio Chalé Cauich, se le emplazó por la presunta vulneración a las normas sobre propaganda político o electoral y la equidad en la contienda, dado que supuestamente utilizó la imagen de Liborio Vidal Aguilar para promocionar su candidatura. Para lo cual, justificó el acto de molestia en los incisos 1), 2) y 3) arriba indicados.

De lo anterior, desde mi punto de vista no puede convalidarse dicho emplazamiento por lo siguiente:

A) Falta de precisión en cuanto a los hechos, conductas e infracciones:

De lo anterior se puede advertir que la autoridad instructora no realiza ninguna relación entre los hechos denunciados, conductas y artículos posiblemente vulnerados.

Es decir, en el párrafo materia de análisis sólo se advierten las conductas y artículos presuntamente vulnerados o actualizados, sin precisar que estas conductas y preceptos guardan relación con ciertos hechos, los cuales, desde el punto de vista del denunciante, son infractores a la normatividad electoral.



B) Emplazamiento por incumplimiento a determinaciones de otras Salas de este Tribunal

La autoridad instructora pretende justificar su actuar con la transgresión a las sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior, ambas de este Tribunal Electoral, **sin que se advierta de la normativa electoral que esa supuesta conducta se contemple como una infracción en materia electoral.**

Tampoco existe fundamento jurídico conforme al cual esta Sala Especializada esté facultada para velar por el cumplimiento de las determinaciones de otros órganos jurisdiccionales.

C) Omisión de emplazamiento por conductas denunciadas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en específico, del escrito de queja, se desprende que, además de las infracciones referidas en el acuerdo de emplazamiento emitido por la autoridad instructora, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Liborio Vidal Aguilar por el presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán mediante el acuerdo A29/INE/YUC/CD01/15-05-21, **infracción a la cual no se hace referencia en el mencionado acuerdo.**

Situación que transgrede las garantías procesales de todas las partes involucradas.

Lo anterior, porque la autoridad instructora, con la omisión precisada, actúa de manera contraria al principio de completitud y exhaustividad en la investigación. Además, no se atienden los reclamos de la parte denunciante y se impide, el derecho a una defensa adecuada para la parte denunciada y, por último, impide a esta autoridad jurisdiccional contar con los requisitos necesarios para emitir una resolución que congruente y completa de la materia litigiosa.



De ahí que, a mi juicio, se trate de una violación procesal que impacta en todos sentidos al procedimiento e impedía el dictado de una sentencia de fondo.

D) Omisión de señalar fundamentos legales

Finalmente, la autoridad instructora se limitó a señalar que los actos efectuados por Liborio Vidal transgredían los *Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*, sin precisar el fundamento jurídico que presuntamente se vulneró. Además, no se señalaron los hechos que motivaban dicha transgresión, es decir, no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que producían tal vulneración, con lo cual se transgrede, indudablemente, el derecho de defensa de la parte denunciada

En mérito de lo expuesto, considero que previamente a resolver el fondo del asunto, **se debió devolver el asunto en juicio electoral para que la autoridad instructora subsanara las irregularidades advertidas.**

Por todo lo anterior, me aparto de lo sostenido por mis pares y emito el presente **voto particular.**

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.